44028/2022 "SANCHEZ, OSCAR ALEJANDRO (TF 48367-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, diciembre de 2022.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 10/03/20, el Tribunal Fiscal: **(i)** hizo lugar a la repetición del importe retenido en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre el rubro "*Gratificación extraordinaria especial vinculada con el cese de la relación laboral*" del actor, con costas; **(ii)** dispuso que los intereses correspondientes fueran calculados desde la fecha del reclamo ante el organismo fiscal a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (en adelante, "BCRA"), conforme lo dispuesto en la doctrina legal obligatoria del fallo plenario "*Dálmine Siderca S.A.I.yC. s/demanda de repetición*", sent. del 27/12/93 y la resolución (Ministerio de Hacienda) 598/2019; y **(iii)** ordenó a la AFIP que practicara la reliquidación en el término de 30 días, de acuerdo con las pautas allí establecidas (fs. 82/84vta.).

2º) Que, disconforme con la decisión del *a quo* relativa a la tasa de interés aplicable y a la imposición de costas por ese aspecto (cfr. fs. 113/113vta. y 115), **el Fisco Nacional interpuso recurso de apelación** y expresó sus agravios (fs. 100 y 116/120vta.), que fueron replicados a fs. 128/128vta.

Puntualmente, indicó que era improcedente aplicar la tasa de interés prevista en las reglamentaciones del BCRA por existir normativa específica emitida por el Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Hacienda a tales efectos, y citó jurisprudencia. Asimismo, precisó que "*dependiendo del período fiscal en cuestión, corresponde aplicar la tasa de interés establecida por la Res (MEyP) Nº 314/04 o la Res (ME) Nº 598/2019 que entró en vigencia el 1 de agosto de 2019*" (fs. 118vta.).

Reseñó el contenido del art. 622 del Código Civil, y de los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por último, se agravió de la distribución de costas relativa a los intereses liquidados a la tasa fijada por el Tribunal Fiscal y solicitó que fueran impuestas al demandante en ambas instancias.

A su turno, el actor contestó el traslado conferido por el *a quo* y aseveró que la pretensión fiscal relativa a la aplicación de la tasa de interés prevista en la resolución 314/04 es inadmisible y contraria al más elemental principio de justicia. En ese mismo orden de ideas, reseñó la jurisprudencia de esta Cámara relativa a la inaplicabilidad de la referida normativa y dejó planteada su inconstitucionalidad "*desde que no alcanza a reparar los efectos del tiempo transcurrido (depreciación) sobre el capital adeudado*" (fs. 128).

3º) Que, en cuanto a la **aplicación de la tasa de interés** prevista en la resolución 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, cabe remitir a lo expuesto por esta Sala en la causa nº 68.476/2018/CA1 "*Maselis, Analía Edith c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo*", sentencia del 12/03/19.

Por tales motivos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto pretende la aplicación de la tasa de interés fijada por el art. 4º de la resolución 314/04 y hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor en su contestación de agravios, debiéndose liquidar los intereses admitidos en el marco de la presente causa a la tasa de interés pasiva promedio que publica el BCRA hasta el 31/07/19.

Por lo demás, se advierte que por medio de la resolución 598/2019, publicada en el Boletín Oficial el 18/07/19, el Ministerio de Hacienda dispuso que "*la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre*" (art. 4º).

Por consiguiente, desde el 1°/08/19 al 31/08/22, corresponde aplicar la tasa de interés *supra* transcripta (cfr. esta Sala, "*Fauvety, Martha Adelina c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986*", causa 16.973/2020, sentencia del 8/2/2022; "*Muiños, Alberto César c/ EN – AFIP s/ Dirección General Impositiva*", causa 11.695/2020, sentencia del 8/3/2022; "*Villegas, Carlos Alberto c/ EN – AFIP – Ley 20628 s/ amparo ley 16.986*", causa 6512/2021, sentencia del 17/3/22; entre otras).

Finalmente, desde el 1°/09/22 se encuentra vigente la resolución (MH) 559/2022 (B.O. 25/08/22) que en su art. 4º fija "*la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en el tres como ochenta y cuatro por ciento (3,84 %) mensual*". En consecuencia, a partir del 1º/09/22 los intereses deben ser liquidados de conformidad con la tasa establecida en la resolución (MH) 559/2022.

En función a lo expuesto, corresponde hacer lugar *parcialmente* al recurso incoado por el Fisco Nacional, modificar el punto 1º del pronunciamiento apelado en los términos y con el alcance dispuesto en este acápite e imponer las costas de ambas instancias a la demandada en su calidad de *sustancialmente vencida* en este punto (art. 68, primera parte, CPCCN). En efecto, la divergencia principal entre las partes estriba en la procedencia de la tasa de interés regulada por la resolución 314/04 y ha sido resuelta en forma favorable al accionante (conf. en análogo sentido, esta Sala *in re* "*Clodinet SA (TF 112063665-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo*", sent. del 1º/12/22). **ASÍ SE DECIDE**.

El Dr. Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#36868927#352906530#20221215092835282